

369R0749

25. 4. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 98/1

REGLAMENTO (CEE) N° 749/69 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1969

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1014/68 y n° 986/68 en lo relativo a la utilización de la leche desnatada y de la leche desnatada en polvo en alimentación animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7 y el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé medidas especiales para la leche desnatada que no se pueda vender durante una campaña lechera en condiciones normales;

Considerando que se han cumplido dichas condiciones; que, en efecto, la producción de leche desnatada en polvo ha aumentado en mayor proporción que las posibilidades de salida en el mercado para la alimentación humana y la alimentación de los terneros; que las exportaciones hacia los terceros países sólo son posibles de forma limitada y mediante elevadas restituciones; que es oportuno, por lo tanto, permitir la utilización de leche desnatada en polvo que haya sido objeto de medidas de intervención, como alimento de porcinos y de aves de corral por el establecimiento de un precio de venta especial;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo del 15 de julio de 1968, que establece las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal ⁽²⁾, estipula entre otras cosas en la letra a) del apartado 1 de su artículo 2 que las ayudas sólo se conceden para la leche desnatada producida y tratada en industria láctea si se hubiere diferenciado en relación a

otra leche desnatada de acuerdo con modalidades que se habrán de definir;

Considerando que en otras ocasiones Alemania, en vez de proceder a una desnaturalización, ha llevado a cabo con éxito un control administrativo que ofrece garantías equivalentes; que se puede temer que la obligación de desnaturalizar reduzca sensiblemente la venta a las explotaciones, de leche desnatada líquida en dicho Estado miembro; que la oferta de leche desnatada líquida en dicho Estado miembro; que la oferta de leche desnatada en polvo aumentaría todavía más y que por lo tanto habría más excedentes; que, para evitar dicha situación es oportuno autorizar a Alemania a conceder la ayuda para la leche desnatada producida y tratada en industria láctea y sometida a un control administrativo que ofrezca garantías equivalentes a la desnaturalización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1014/68 ⁽¹⁾ se completará con el párrafo siguiente:

«3. Para la continuación de la campaña lechera 1968/69, se podrá, sin embargo, prever otro precio de venta para la leche desnatada en polvo almacenada antes del 1 de abril de 1969 y utilizada para la fabricación de alimentos compuestos destinados a los cerdos o las aves de corral.»

Artículo 2

La letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68 se completará de la siguiente manera:

«no obstante lo dispuesto en dichas partidas, la República Federal de Alemania quedará autorizada a no

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 22. 7. 1968, p. 4.

369R0750

N° L 98/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 4. 69

REGLAMENTO (CEE) N° 750/69 DEL CONSEJO**de 22 de abril de 1969****por el que se modifica Reglamento (CEE) n° 985/68 que establece las reglas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la primera frase del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que se podrán tomar medidas para dar salida a las existencias públicas;

Considerando que es conveniente que dichas medidas se adopten de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del mencionado Reglamento, la Comisión, tras examinar la situación,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1969.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*El artículo 7 *bis* siguiente se sumará al Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las reglas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata:*«Artículo 7 bis*

La Comisión examinará la situación de los productos de la partida 04.03 del arancel aduanero común que se encuentren en almacén público y que no se puedan vender durante una campaña lechera en condiciones normales. Se adoptarán las medidas adecuadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por el Consejo**El Presidente*

J. P. BUCHLER

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.